



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 24 de abril de 2026

CITE: CD-HPPB-INT Nº061/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.-



REF.- REMISION DE PROYECTO DE "LEY DE ABROGACIÓN DE LA LEY Nº1720

De mi mayor consideración:

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 158, párrafo I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 117 y 118 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir a su digno despacho el Proyecto de Ley denominado: "Ley de Abrogación de la Ley Nº 1720".

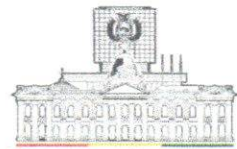
Dicha iniciativa legislativa consta de su respectiva Exposición de Motivos, una Disposición General compuesta por cuatro artículos y dos Disposiciones Finales.

Dada la relevancia estratégica y la necesidad de adecuación normativa que plantea esta propuesta, solicito a su autoridad se sirva disponer el registro oficial y el tratamiento correspondiente, con la celeridad que el caso amerita, para su tratamiento por dispensación de trámite.

Sin otro particular, y reiterando mis consideraciones de mayor distinción, saludo a usted atentamente.



[Firma manuscrita]
MsC. Helen P. Patiño Butron
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025, 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY DE ABROGACIÓN DE LA LEY N° 1720

La Ley N° 1720, promulgada el 10 de abril de 2026, pretendía facilitar la conversión de la Pequeña Propiedad a Propiedad Mediana mediante un procedimiento administrativo sumario ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), basado únicamente en la voluntad del titular y una declaración jurada.

JUSTIFICACIÓN DE LA ABROGACIÓN

La vigencia de la mencionada norma ha generado una serie de riesgos jurídicos, sociales y económicos que hacen imperativa su inmediata anulación:

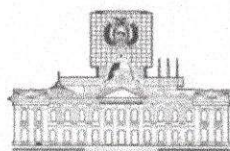
- La Constitución Política del Estado define a la pequeña propiedad como el patrimonio familiar indivisible, inembargable y exento de impuestos. Al permitir una conversión "expresa" en 10 días, se desnaturaliza la protección especial que el Estado otorga al pequeño productor y al campesino, exponiéndolos al mercado de tierras y a la pérdida de su patrimonio generando una vulneración del régimen constitucional de la tierra.
- El procedimiento establecido en la Ley N° 1720 carecía de controles técnicos rigurosos. Esto abría la posibilidad de que se consoliden procesos de acumulación de tierras bajo el disfraz de "conversión", contraviniendo el principio de distribución equitativa de la tierra. Provocando un riesgo de latifundio y concentración de Tierras.
- La Ley N° 1720 otorgaba un "periodo de gracia" de 10 años para la verificación de la FES. Este beneficio es excesivo y permite que tierras medianas (que por ley deben ser productivas) permanezcan ociosas o se utilicen para fines especulativos sin control estatal inmediato, promoviendo la evasión de la Función Económica Social (FES).
- La celeridad del trámite (10 días) impedía al INRA realizar las verificaciones de campo necesarias para constatar si la propiedad realmente cumple con las características técnicas de una propiedad mediana, lo que podría generar sobreposiciones y conflictos de límites donde genera una inseguridad jurídica.

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad restablecer el ordenamiento jurídico agrario vigente, protegiendo la clasificación original de las tierras y garantizando que cualquier cambio en la estructura agraria del país sea resultado de un análisis técnico-jurídico profundo y no de un procedimiento meramente declarativo que pone en riesgo la soberanía alimentaria.

La promulgación de la Ley N° 1720, del 10 de abril de 2026, constituye un acto inconstitucional de origen que vulnera el corazón del modelo de Estado Plurinacional. La omisión del proceso de Consulta Previa, libre e informada no es una falta administrativa menor, sino una violación directa a los compromisos internacionales asumidos por Bolivia.

El Estado boliviano estaría ignorando el mandato del Convenio 169 de la OIT (Art. 6) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 19), que obligan a los Estados a celebrar consultas de buena fe antes de adoptar medidas legislativas que puedan afectarles. Al ser una ley que permite la conversión de pequeñas propiedades (que a menudo se encuentran en áreas de influencia indígena o territorios compartidos), el Estado altera la estructura agraria nacional sin el consentimiento de sus habitantes originarios. La ley debe desproteger la pequeña propiedad, la cual es, por definición constitucional (Art. 394 CPE), el patrimonio familiar inalienable de los pueblos indígenas y campesinos.

Al incentivar su conversión a "mediana propiedad" de manera expés (10 días) y con una pausa de verificación de la FES de 10 años, el Estado está:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Fomentando la mercantilización de la tierra ya abriendo paso a que territorios antes protegidos puedan ser embargados por la banca o transferidos al agronegocio.
- Generando un "Caballo de Troya" jurídico bajo la apariencia de un trámite voluntario, se facilita la fragmentación de la unidad territorial de las comunidades.

La ausencia de mecanismos de control y la extrema celeridad del trámite generan una indefensión jurídica para las instituciones representativas indígenas. Al no haber consulta previa, las organizaciones originarias quedan excluidas de la fiscalización del INRA, permitiendo que la "declaración jurada" del solicitante prime sobre los derechos colectivos preexistentes.

En conclusión, la Ley 1720 carece de legitimidad democrática y jurídica. Al no haber sido consensuada con las instituciones representativas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NyPIOC), esta norma es impugnante ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que el Estado no puede legislar sobre la tierra elemento sagrado y base de la libre determinación a espaldas de quienes la han resguardado milenariamente.

El Artículo 410 establece que la Constitución es la norma suprema y que el Bloque de Constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos (como el Convenio 169 de la OIT).

La Ley 1720, al ser una norma de rango inferior, pretende ignorar un derecho humano colectivo (la consulta previa) que tiene rango constitucional y supranacional. Según el principio de supremacía constitucional, ninguna ley puede estar por encima de los tratados de derechos humanos ratificados por Bolivia.

La abrogación de la Ley N° 1720 no implica un vacío legal, sino el retorno a la aplicación plena de la Ley N° 1715 (Servicio Nacional de Reforma Agraria) y la Ley N° 3545 (Reconducción Comunitaria), marcos legales que garantizan la transparencia y la justicia social en el campo boliviano.

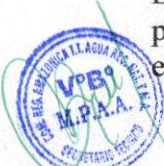
El Estado ha ignorado el carácter vinculante del Convenio 169 de la OIT. Al no haber consultado a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, la ley carece de licencia social y validez constitucional. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), cualquier norma que afecte la gestión territorial indígena sin consulta previa es nula.

La ley permite un "blanqueo" de la propiedad agraria. Al convertir pequeñas propiedades en medianas sin verificar la Función Económica Social (FES) de manera inmediata, se genera un caos jurídico:

- Facilita el avasallamiento indirecto de Tierras Comunitarias de Origen (TCO) y se genera una incertidumbre sobre límites.
- Fomenta el mercado de tierras en áreas donde la Constitución prohíbe el latifundio y la mercantilización de la unidad productiva familiar generando una especulación

Se solicita la abrogación de la ley 1720 toda vez que deja al INRA sin capacidad de fiscalización, aceptando una simple "declaración jurada". Esto elimina la transparencia y permite que actores con intereses ajenos al bienestar indígena consoliden derechos sobre tierras que podrían estar en disputa o ser de carácter fiscal/comunitario.

Legislar sobre la tierra sin consenso es una receta para el conflicto. La abrogación es necesaria para evitar el enfrentamiento entre comunidades y nuevos "medianos propietarios" que usarán esta ley para cercar territorios que antes eran de uso común o de subsistencia familiar.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

LEY N° _____

LEY DE __ DE _____ DE 2026

**RODRIGO PAZ PEREIRA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY DE ABROGACIÓN DE LA LEY N° 1720

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto abrogar la **Ley N° 1720 de 10 de abril de 2026**, la cual autorizaba al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) realizar la conversión de la clasificación de la pequeña propiedad titulada a propiedad mediana.

ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL).- La presente ley está amparado en el marco del Art. 158, I, numeral 1, de la Constitución Política del Estado donde establece que es atribución de la Asamblea Legislativa "Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, **abrogarlas** y modificarlas". Art. 410, II, la Constitución Política del Estado es la norma suprema, el Artículo 6 Convenio 169 de la OIT, establece la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

ARTÍCULO 3. (ABROGACIÓN). Se abroga en su totalidad la Ley N° 1720 de 10 de abril de 2026.

ARTÍCULO 4. (VIGENCIA). La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Quedan sin efecto todos los trámites de conversión de clasificación de propiedad que se hubiesen iniciado o realizado bajo el amparo de la Ley N° 1720, debiendo el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) mantener la clasificación original de dichas propiedades en el Catastro Rural.

SEGUNDA. Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.



MsC. Helen P. Patiño Butron
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

